

COMUNIDAD GENERAL  
DE REGANTES  
DE LA HUERTA DE LLEIDA

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS  
DE LA JUNTA DE CEQUIAJE  
Y DEL JURADO DE RIEGOS

**COMUNIDAD GENERAL  
DE REGANTES  
DE LA HUERTA DE LLEIDA**

**ORDENANZAS Y REGLAMENTOS  
DE LA JUNTA DE CEQUIAJE  
Y DEL JURADO DE RIEGOS**

## NOTAS HISTÓRICAS SOBRE LOS RIEGOS DE LA HUERTA DE LLEIDA

La Huerta de Lleida, que comprende la zona regada en este término por el Canal de Piñana, constituye uno de los regadíos más antiguos de España, habiendo constancia documental ya en la segunda mitad del Siglo XII de su auge, progreso y desarrollo.

El origen del Canal de Piñana se remonta al año 1149 cuando Ramón Berenguer IV, al conquistar la villa de Almenar concedió a los cien hombres que la repoblaron una acequia a través de su término con la que poder regar aquellas tierras derivando las aguas del río Noguera Ribagorzana.

Con posterioridad el Canal de Piñana nacería definitivamente cuando este primer cauce sería prolongado aguas abajo y, por medio de él, las aguas del río llegarían hasta las tierras del llano de Lleida. No puede precisarse, por falta de referencia documental, la fecha en que se procediera a tal prolongación, pero sí consta que la apertura del Canal fue realizada, pocos años después, por Pedro Raimundo de Sassala, hombre de empresa, con gran visión de futuro, al que la historia apodararía en razón de su obra "Pere Cavasequies".

Desde entonces las aguas del Noguera Ribagorzana fueron dominadas por los leridanos en el congosto de Piñana y desde allí a 285 metros sobre el nivel del mar, a 30 kilómetros de Lleida, en término municipal de Castillonroy, serían conducidas por un cauce "de tan dilatado curso que corresponde por un terreno de 18 horas de largo", para convertir las otroras tierras resacas, en fértiles campos de labor y dotar a Lleida de lo que en el devenir de los tiempos constituiría la riqueza de su huerta.

En un principio correspondía a la Familia Sassala el dominio y posesión de las aguas del Canal de Piñana, administración que siguió así, en forma privada, hasta el año 1313 en que la Pahería leridana adquirió de aquella cuantos derechos le pertenecían, sin duda porque el crecimiento de la Ciudad y el desarrollo del sistema de regadío, cada vez más importante determinó que un servicio de tan notorio interés no permaneciera por más tiempo en manos exclusivas de particulares.

Y así es como desde primeros del Siglo XIII, la Pahería leridana devino en dueña y señora de las aguas de Piñana que regiría y administraría por más de quinientos años por medio de las llamadas "prohomenias del segria". Fue un largo período que va desde 1213 al 1758, en cuyo decurso se consolidó primero el legado recibido, se conservó, después; y definitivamente se desarrolló con el crecimiento, auge y ampliación de los riegos. Fue un extenso y fecundo período en el que se construyó la presa sobre el Noguera y se abrió la misma de Piñana, se redactaron las primeras Ordenanzas de la

Huerta de Lleida, se suscribieron concordias con los pueblos regantes, y se establecieron las bases de una ordenación que permitiría su permanencia y continuidad.

Más adelante ya en el siglo XVIII, cuando después de la guerra de sucesión se estableció el régimen municipal borbónico y se promulgó en 1716 el Decreto de nueva Planta, que acababa con el régimen foral de la Pahería y con cuanto ella representaba, así como con cuantos órganos e instituciones la componían, desapareció todo vestigio de la antigua organización municipal y se extinguió también —en lógica consecuencia toda la anterior sistemática y ordenación de los riegos, que quedaron desatendidos dando origen a una etapa de desgobierno origen de graves quejas primero, y de serios disturbios después, que hizo precisa la intervención del poder real y la configuración de un nuevo ente de gobierno en sustitución de los abolidos.

Este es el origen de la Muy Ilustre Junta de Cequiaje, nacida en 1758, que supone una total innovación en el régimen, gobierno y administración del Canal de Piñana y que desaparecida la antigua Pahería, le sustituye en este menester y función.

La Muy Ilustre Junta de Cequiaje, que entonces se constituye, permanecerá estrechamente vinculada al nuevo Ayuntamiento por razón de su larga tradición y de su inmediata historia, pero se dará entrada en su seno a representaciones de las clases sociales de la ciudad, y así es como deviene en manos de los labradores y de los estamentos de Lleida, la administración de su principal fuente de riqueza.

La Junta así nacida ha gobernado desde entonces, por más de doscientos años, los destinos de la huerta de Lleida con plenitud de facultades y prerrogativas, rigiéndose por las Ordenanzas aprobadas por R.A. de 31 de enero de 1794, con las subsiguientes modificaciones introducidas en su texto por RR.OO. de 20 de Mayo de 1880, 27 de Febrero de 1918, 9 de Agosto de 1920, 26 de Enero de de 1929 y 14 de Febrero de 1977.

Ya en nuestros días, se operaría una modificación de suma importancia con la aplicación de la O.M. de 14 de marzo de 1951 que constituía la Comunidad Central de Regantes del Canal de Piñana, y cuyo proceso culminaría con la constitución por O.M. de 13 de Abril de 1967 de la Comunidad General de Regantes del Canal de Piñana que engloba en su seno a todos los partícipes de sus aguas y comprende tierras de catorce términos municipales.

Es ésta una fecha importante y trascendente. Es el inicio de una nueva era comunitaria y la culminación de todo el proceso evolutivo de siglos. Nacen nuevas estructuras que traen consigo nuevos órganos de gobierno, y se supera el tradicional régimen de administración a cargo único de los estamentos de la Ciudad de Lleida, para dar entrada y participación a representantes de toda la zona regada. Todos los partícipes se aunan en un solo organismo, que entre todos administran y gobiernan.

Y así es como, ante la nueva organización, cesa la Muy Ilustre Junta de Cequiaje en su anterior misión de única administradora de los riegos, para adquirir una nueva estructura y configurarse como la Comunidad Local de Regantes de la Huerta de Lleida, integrada en el seno de aquella Comunidad General.

Estas nuevas Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de la Huerta de Lleida, son una continuación de las aprobadas por O.M. de 14 de Febrero de 1977, en las que se han adecuado algunos artículos a la realidad y necesidades de la zona regada de Lleida.

## ORDENANZAS

### DISPUESTAS PARA EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA HUERTA DE LLEIDA, ADMINISTRACIÓN DE LOS CAUCES Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS EN DICHO TÉRMINO

pública tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

**ARTÍCULO 13.-** La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas las obras y dependencias al servicio de sus riegos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y en defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y de su Reglamento.

**ARTÍCULO 14.-** La totalidad de las cargas y gastos de la Comunidad, con las normas que para cada grupo de aprovechamientos se establecen en artículos posteriores, se derramarán entre los distintos partícipes, y éstos vendrán obligados a su pago en la forma siguiente:

A).- Los regantes en proporción a la superficie regable que posean.

B).- Los aprovechamientos industriales o ganaderos que consuman agua, y demás que usen de ella en la proporción que resulte teniendo en cuenta los módulos de equiparación que se acuerden por la Comunidad General.

C).- Los aprovechamientos industriales que utilicen las aguas para la producción de fuerza motriz en la proporción de una hectárea por caballo de fuerza instalado.

D).- Los usuarios que posean una superficie o equiparación inferior al jornal deberán abonar un canon mínimo igual al jornal.

**ARTÍCULO 15.-** Para el reparto de los gastos de la Comunidad entre sus partícipes, se seguirán las siguientes normas:

A).- Gastos de administración, representación y oficina: Entre todos los partícipes por un igual y en la proporción indicada en el artículo anterior.

B).- Gastos de participación en la Comunidad General de Piñana: Entre todos los partícipes de la Huerta de Piñana por un igual y con la misma proporcionalidad.

C).- Gastos de guardería, limpias, conservación y obras: Los correspondientes a los cauces del artículo 3 de estas Ordenanzas, entre todos los partícipes de la Huerta de Piñana en término de Lleida por un igual y en la proporción indicada en el artículo anterior.

Se exceptúan, los gastos correspondientes a la limpia y conservación de los cauces cuya custodia se encomienda en estas Ordenanzas a los particulares.

**ARTÍCULO 16.-** Los derechos de los distintos partícipes de la Comunidad se computarán de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 13, salvo las especiales que se den en artículos posteriores para el uso de las aguas y cómputo de votos.

**ARTÍCULO 17.-** Las cuotas para levantar las cargas de la Comunidad, que de acuerdo con lo previsto en estas Ordenanzas corresponden a cada uno de los partícipes, deberán ser satisfechas por éstos en el período de cobranza voluntaria que determine la Junta, y llevará consigo un recargo del 10% por cada mes que se demore el pago.

Cuando hayan transcurrido tres meses sin verificarse dicho pago y los recargos, podrá la Junta prohibir al moroso el uso del agua y ejetuar contra él los derechos y acciones que competan, siendo de cuenta del moroso los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

**ARTÍCULO 18.-** La Comunidad deberá fijar el período de cobranza del canon, mediante inserción en el Boletín Oficial de la Provincial y un periódico de la capital.

**ARTÍCULO 19.-** Los cánones vencidos y no satisfechos prescriben a los cinco años.

El que adquiera una finca que tenga atrasos, no tratándose de sucesión o de donación, sólo responderá de los cánones de las dos últimas anualidades y de la corriente, pero la Junta podrá dirigir su acción contra el antiguo propietario para el cobro de los anteriores.

**ARTÍCULO 20.-** La Comunidad reunida en Asamblea General asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la Ley, la Junta de Cequiaje y el Jurado de Riegos.

**ARTÍCULO 21.-** La Comunidad se estructurará en los siguientes órganos:

Junta General o Asamblea

Junta de Gobierno

Jurado de Riegos.

**ARTÍCULO 22.-** La Comunidad de Regantes de la Huerta de Lleida tendrá un Presidente y un Secretario.

**ARTÍCULO 23.-** Será Presidente nato de la Comunidad el Alcalde de la Ciudad de Lleida.

En caso de ausencia le sustituirá en sus funciones el Presidente de la Junta de Cequiaje.

**ARTÍCULO 24.-** Compete al Presidente de la Comunidad:

– Presidir la Asamblea General de la misma en todas sus reuniones.

– Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

– Comunicar sus acuerdos a la Junta de Cequiaje o al Jurado de Riegos para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les concierna.

– Cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad podrá comunicarse directamente para cuantas gestiones afecten a la misma, con las Autoridades de cualquier ámbito y jurisdicción.

**ARTÍCULO 25.-** El Secretario de la Comunidad lo será asimismo de la Junta de Cequiaje. Su designación y remoción corresponderá al Presidente de la Comunidad a propuesta de aquella, de entre los que reúnan las siguientes condiciones:

Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y no haber sido condenado por delito que implique incompatibilidad con el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

No ser deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigio.

**ARTÍCULO 26.-** Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.- Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la Comunidad las Actas de las Asambleas Generales, y firmarlas con dicho Presidente.

2.- Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Asamblea General con sus respectivas fechas, firmados por él, como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.- Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste, o de los acuerdos de la Asamblea General.

4.- Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

5.- Todos los trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Asamblea General.

## CAPÍTULO II DE LAS OBRAS

**ARTÍCULO 27.-** La Comunidad formará un estado inventario de todas las obras, en que conste tan detalladamente posible, los cauces, con sus brazales, clamores, calzadas, puentes, partidores, cadiretas, palas, ojos y portillos actualmente existentes, con indicación de donde derivan, naturaleza, dimensiones y disposición principal de ellos, sección de los cauces, inclinación de los taludes, anchura de las márgenes y, finalmente, las obras necesarias al servicio de la Comunidad.

**ARTÍCULO 28.-** La Comunidad acordará en Asamblea General lo que juzguen conveniente a sus intereses si con arreglo a los párrafos 3º y 4º del art. 233 de la Ley de Aguas se pretendiese hacer obras nuevas para el mejor aprovechamiento de las aguas, previa la autorización que en cada caso sea necesaria.

**ARTÍCULO 29.-** Corresponderá a la Junta de Cequiaje la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Asamblea General.

La Junta de Cequiaje gozará de libre facultad para variar la actual estructura de los cauces, para modificar los que se hallen en zonas de su jurisdicción y para abrir los nuevos cauces, tomando para ello el terreno necesario, satisfaciendo a los propietarios su justo valor.

**ARTÍCULO 30.-** La Junta de Cequiaje podrá obtener el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas de que dispone la Comunidad pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Asamblea General, a la que compete además ordenar su ejecución, ni en este caso

obligar a que sufraguen los gastos los partícipes que se hubieren negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, los cuales tampoco tendrán derecho a disfrutar la mejora o beneficio que pueda obtenerse salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Asamblea General, podrá la Junta de Cequiaje acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea General para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

**ARTÍCULO 31.-** Las obras de mejora, modificación y reforma de cauces de distribución que no sean de interés general, únicamente serán costeadas por los partícipes favorecidos que soliciten su ejecución. Cuando a juicio de la Junta de Cequiaje tales obras fueren declaradas al autorizarlas como de interés común, contribuirán a su ejecución todos los partícipes favorecidos aún cuando no hayan solicitado su ejecución.

**ARTÍCULO 32.-** Para el mejor aprovechamiento de los caudales, la Comunidad declara obra necesaria y de interés general el revestimiento de sus cauces. Tales obras se realizarán con cargo a los presupuestos de la Comunidad y prorrateando por igual entre todos los partícipes de cada huerta, según cual sea aquella en que se realicen, la parte no cubierta con los auxilios que puedan recibirse al amparo de lo dispuesto en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 33.-** Nadie podrá ejecutar obras ni trabajo alguno en los cauces de la Comunidad, ni estrechar, ni ensanchar pala, ojo, partidor, etc. que en ellos se halle, ni hacer otra cosa que innove o varíe la actual distribución de las aguas, sin obtener previamente la necesaria autorización, y si alguna de dichas obras se halla alterada o descompuesta, o realizada sin ajustarse a las condiciones de la autorización, deberá la Junta recomponerla de inmediato a costas del contraventor, y si ni puede saberse quien sea a costas de todos los regantes por tal pala, ojo, partidor, etc.

**ARTÍCULO 34.-** Igual norma regirá para los cajeros y márgenes de los cauces que deberán conservarse con la consistencia y firmeza necesaria, y en los que ningún dueño de los terrenos limítrofes podrá practicar obra de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrá de solicitar a la Junta y ésta ordenará su ejecución por quien corresponda. Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en sus márgenes, ni plantación de ninguna especie.

Y para que haya una regla fija sobre la consistencia de los cajeros y de sus márgenes, se establece que en cada uno de los costados de los cauces generales el cajero deberá tener como mínimo 4 metros siendo esta distancia también para la plantación de árboles. Pero si la Junta reconociera conveniente, según la naturaleza del terreno, darles mayor consistencia y espesor, podrá practicarlo tomando la tierra de los propietarios vecinos. La Junta podrá siempre fortificar los márgenes de los cauces, cuando lo estime conveniente.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando sea preciso practicar una reparación en las obras de la Comunidad, los propietarios confrontantes vienen obligados a facilitar paso por sus fincas al personal, útiles o maquinaria que sean precisos para la reparación, debiendo abonar la Junta los daños y perjuicios que se causen.

**ARTÍCULO 36.-** Los dueños de los terrenos limítrofes deberán dejar un metro de terreno sin cultivo y sin embarazo junto a la margen de los cauces, siendo de 50 cm. desde el borde del tubo en los cauces que se hallen entubados, para el paso libre de los acequeros y seguidores del agua, a no ser que medie expresa autorización en contrario si bien los propietarios autorizados vendrán obligados a cortar aquellas plantas que la Junta declare perjudiciales a los cajeros, a los tubos, al libre paso, o a la limpieza de los mismos. De no hacerlo, podrá practicarla la Junta a cuenta del propietario, el cual perderá también su derecho a los productos obtenidos.

**ARTÍCULO 37.-** Para el entubamiento de un cauce será necesario la previa autorización de la Junta la que, de concederla, señalará el diámetro de los tubos a emplear, registros a construir, y demás características de la obra. El propietario vendrá obligado al mantenimiento y conservación de la obra realizada, y de ser precisa su reparación deberá ejecutarla tan pronto como sea requerido para ello por la Junta, la que de no hacerlo podrá practicarla por sí y a cuenta de aquél.

En los cauces objeto de entubamiento, los propietarios deberán dejar 50 cm. por cada lado desde el borde del tubo libre y sin embarazo para el paso de los acequeros y seguidores del agua. La Junta podrá autorizar el cultivo de esta franja de tierra, en iguales condiciones a las señaladas en el artículo anterior, y no tendrán derecho a indemnización cuando por causa de reparación sea preciso el levantamiento de la tubería.

**ARTÍCULO 38.-** Ningún dueño de los terrenos limítrofes a un cauce o calzada podrá abrir por su pie facera de riego o de desagüe, sino alejada un metro de él, y los que tengan tierras que sean más altas que el cauce tampoco podrán hacer discurrir el conducto para el riego por su finca junto a dicho cauce, sino apartado de él. Tampoco podrá echar las aguas sobrantes de los riegos a aquel cauce por encima de los cajeros, debiendo practicarlos por los lugares que tenga señalado y con las debidas precauciones para evitar todo daño.

**ARTÍCULO 39.-** Tampoco podrá ningún propietario hacer trabajos de nivelación de terrenos limítrofes a un cauce sin autorización de la Junta que, si lo concede, fijará la anchura de los cajeros y márgenes, la inclinación de los taludes y demás condiciones en que habrá de realizarse para no dañar los cauces.

**ARTÍCULO 40.-** La limpieza de los cauces, brazales y demás conductos que distribuyen el agua se reconoce necesaria para su conservación y para la seguridad de los riegos, por lo que la Junta deberá disponer que se practiquen cada año. En la huerta de Piñana se realizará al mismo tiempo que se practiquen las limpiezas de los cauces generales de la Comunidad de Regantes del Canal de Piñana.

La Junta realizará directamente las limpiezas de la Acequia del Medio con cargo a su presupuesto, corriendo de cuenta de los particulares la limpieza de los restantes cauces.

A este fin, todo propietario que confronte con un cauce por el que recibe el riego, tiene la obligación de limpiarlo en su respectiva longitud al tiempo de la limpieza ordenada por la Junta, así como en cualquier otro tiempo que esta estimare necesaria. También deberá practicarla el propietario que linde con dicho conducto mediante paso o camino. Si el cauce divide fincas de propietarios distintos, deberá hacerse la limpieza a proporción

de la longitud del terreno de cada uno, y la Junta señalará el tramo que corresponde a cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 41.-** No estará obligado a la limpieza del cauce con el cual confronte, el propietario que en cualquier punto de su confrontación tenga que consentir la toma de agua para otros regantes posteriores sin aprovecharse, en cuyo caso la obligación de limpieza pesa sobre dichos posteriores regantes en común.

**ARTÍCULO 42.-** Iguales reglas se aplican en las clamores y desagües, para los propietarios de fincas confrontantes que vierten sus escorrentías en ellos.

**ARTÍCULO 43.-** El propietario que no hiciera la limpieza en la parte que le corresponda, o la hiciera defectuosamente, o no tuviere en debidas condiciones los estelladores y demás obras encomendadas a su custodia podrá ser sancionado por el Jurado de Riegos y requerido por la Junta para que lo practique y de no hacerlo en el plazo que se le conceda, podrá verificarlo la Junta a su cuenta debiendo satisfacer el infractor una cantidad igual al doble de los gastos ocasionados.

**ARTÍCULO 44.-** No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, la Junta podrá realizar y ejecutar por sí, con cargo a los usuarios, la limpieza de aquellos cauces que considere necesario dada su longitud, mal estado o especiales características para lo que deberá adoptar específico acuerdo que será comunicado con 15 días de antelación al inicio de las limpiezas a los propietarios afectados para que se abstengan de practicarlas por su cuenta.

En estos casos la Junta podrá exigir de los afectados si lo estima oportuno, la prestación de su trabajo personal, viniendo obligados aquellos que no lo aporten a abonar en metálico el importe de tales jornales. A este efecto deberá fijar la Junta en el acuerdo por el que tal se determine, cual sea el número de jornales que corresponde practicar a cada uno según la extensión que posea, y la cuantía en metálico por jornal de trabajo que debe satisfacer en caso contrario.

En este supuesto, los propietarios obligados a contribuir serán no sólo los propietarios confrontantes del cauce, sino todos aquellos que rieguen de sus aguas o desagüen en él pudiendo esta Junta ejercer los trámites legales necesarios para el cobro de los propietarios que no abonaren su aportación a los trabajos.

### CAPÍTULO III

## DEL USO DE LAS AGUAS

**ARTÍCULO 45.-** Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para el riego, ya para otros usos reconocidos de la cantidad de agua que con arreglo a sus derechos proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

**ARTÍCULO 46.-** El derecho al uso del agua es igual para todos los regantes y proporcional a la superficie regable.

El riego se realizará durante la época de estiaje por riguroso turno descendente de cabeza a cola, correspondiendo a la Junta General el señalar en cada anualidad el principio y fin de dicho período.

Fuera del período de estiaje, la preferencia para el riego se determinará no por la mayor proximidad a la toma, sino por la mayor diligencia en abrir el ojo o portillo, excepto que se encontraran dos regantes al mismo tiempo que tendrá preferencia el que tenga la propiedad más próxima a la toma, y mantendrán su vigencia los turnos que se hallan establecidos de antiguo. Cualquier regante, acabado el riego, deberá inmediatamente cerrar con toda seguridad el ojal por el que haya tomado el agua.

**ARTÍCULO 47.-** La captación de aguas sólo podrá hacerse por la toma que corresponda y con los caudales que se tengan asignados.

Ningún usuario podrá fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo del que proporcionalmente le corresponda por su derecho.

No obstante, la Asamblea General podrá establecer preferencias circunstanciales para determinados cultivos y por períodos limitados, que no podrán exceder de un año agrícola.

**ARTÍCULO 48.-** El que por razón de los diferentes niveles o altura de la tierra, tenga facultad para regar su propiedad por varios ojales, podrá practicarlo por todos a un tiempo siempre que se ejerza la suficiente vigilancia que impida toda pérdida de aguas.

Los propietarios cuyas tierras estén situadas entre dos partidores podrán hacer parada en ambos para tomar el agua.

**ARTÍCULO 49.-** Los dueños cuyas fincas se hallen en situación más baja que la del vecino no podrán hacer facera de riego ni desagüe por el pie del talud, vulgo espona, que forman las tierras más altas, debiendo practicarlo al menos a un metro de distancia del campo vecino, apartando así el agua de su margen.

**ARTÍCULO 50.-** Nadie podrá tampoco conducir las aguas para el riego o desaguar las sobrantes, por el linde divisorio de su finca con la del vecino, vulgo capso, a no ser que lo consienta el dueño de dicho campo vecino.

**ARTÍCULO 51.-** El que habiendo tomado el agua para regar sus tierras no riegue y deje salir las aguas de su campo, o aquel que regando las haga saltar hacia campos vecinos, con malversación de caudales, deberá indemnizar a los particulares de los daños causados por su omisión, descuido, y a la Comunidad por el valor de la malversación.

**ARTÍCULO 52.-** Ningún propietario podrá desaguar su campo en las acequias de distribución, exceptuando los casos en que así esté establecido, en los cuales cuidará bajo su responsabilidad que el mencionado desagüe tenga lugar precisamente por el punto o puntos señalados al efecto.

Ningún propietario podrá tampoco desaguar su campo en perjuicio del vecino, de tal modo que las escorrentías caigan en el campo de éste.

Queda prohibido también dejar aguas estancadas o echarlas a los caminos, debiendo siempre conducir las sobrantes y las procedentes de filtraciones o escorrentías a los cauces de desagüe.

**ARTÍCULO 53.-** Si hubiere escasez de agua o se produjeran emergencias que hicieran preciso la adopción de medidas urgentes para que el beneficio del riego alcance a todos los regantes por igual la Junta, responsabilizándose de su actuación ante la primera Asamblea General que se celebre, podrá establecer la ordenación de riegos que estime más adecuada con carácter transitorio y por mientras dure aquella eventualidad, cesando en el interín la vigencia de los preceptos que se opongan a aquella ordenación.

**ARTÍCULO 54.-** Los aprovechamientos industriales o ganaderos podrán hacer uso de las aguas según los términos de su propia concesión.

**ARTÍCULO 55.-** No obstante cuanto antecede, en la huerta de Piñana y mientras este Canal y las Acequias Mayor y del Cap no se hallen revestidas, y como consecuencia unificadas y moduladas sus tomas en cuyo momento cada partícipe podrá disponer del módulo teórico fijado por la Administración para cada hectárea, los riegos se ajustarán a las normas y bandos que emanen de la Comunidad General de Regantes del Canal de Piñana, quedando en suspenso los artículos que se opongan a su ordenación.

**ARTÍCULO 56.-** Los partícipes de la Comunidad vienen obligados a autorizar el paso por sus fincas en caso de nuevas conducciones para el riego de las propiedades de otros partícipes, previa indemnización. Dicha indemnización, en caso de discrepancia será fijada por la Junta de Gobierno.

Asimismo vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas al personal encargado del régimen de policía de las aguas, sin la necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS TIERRAS Y ARTEFACTOS

**ARTÍCULO 57.-** Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en el que conste:

1.- **Respecto a las tierras:** El nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partida o distrito rural en que radique, y nombre de su propietario.



**2.- Respecto a los abastecimientos y aprovechamientos industriales y ganaderos:** Fecha de su autorización, su denominación, situación relacionada con el cauce por el que toma el agua, volumen de agua que utiliza, su equivalencia en hectáreas conforme al artículo 13 de estas Ordenanzas, y nombre de su titular.

**ARTÍCULO 58.-** Para facilitar los repartos de las derramas así como la confección de las listas electorales se llevará al corriente otro padrón general de los partícipes de la Comunidad por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que le corresponde en relación con su propiedad.

Asimismo se llevará otro padrón, también por orden alfabético de apellidos, en el que consten por separado los partícipes de cada una de las acequias Mayor, del Medio y del Cap.

**ARTÍCULO 59.-** Anualmente, y en la época que señale la Junta se procederá a la rectificación de estos padrones anotando en ellos las alteraciones consiguientes a los cambios que experimente la propiedad de las tierras y demás aprovechamientos.

A este fin cualquier adquirente de una finca deberá presentar en el término máximo de tres meses los documentos justificativos de su adquisición y en caso de no poderlos presentar, facilitará los datos necesarios, mediante declaración jurada, al objeto de verificar la correspondiente rectificación en el padrón. El adquirente que dejara transcurrir dicho plazo sin cumplir con este requisito incurrirá en una sanción para resarcir a la Junta de los gastos que hubiere hecho para formalizar por sí la traslación. Anualmente se dará cuenta a la Comunidad General de Regantes del Canal de Piñana, de todas las rectificaciones que se hayan anotado en el padrón de la huerta de Piñana.

**ARTÍCULO 60.-** La declaración o reconocimiento del derecho al uso de las aguas que en forma genérica se contiene en estas Ordenanzas, no exime de la obligación de legalización en aquellos que no lo tengan administrativamente reconocido, y a este fin la inscripción en los padrones otorga la condición de partícipe de la Comunidad y determina el ejercicio de los derechos que en estas Ordenanzas se reconocen.

**ARTÍCULO 61.-** Tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados con escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los linderos de cada finca, tomas de derivación, cauces de distribución y desagüe, e indicando la situación de sus principales obras y todo lo demás que posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos y las derivaciones para el abastecimiento y aprovechamientos industriales o ganaderos, con sus respectivas tomas y conductos de alimentación y desagüe.

## CAPÍTULO V

### DE LAS FALTAS, PENAS E INDEMNIZACIONES

**ARTÍCULO 62.-** Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirán por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que, aún sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de la consecuencia o por abandono o incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan algunos de los hechos siguientes:

#### 1.- Por daños en las obras:

1º.- El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes.

2º.- El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3º.- El que vierta a los conductos de riego o de desagüe productos residuales de aprovechamientos domésticos, industriales o ganaderos.

4º.- El que construya puentes sobre los cauces, abra, cierre o altere cualquiera de sus orificios, y el que modifique la sección, trazado y anchura de tales cauces o reduzca la de sus márgenes o cajeros, sin autorización expresa de la Junta o lo haga de forma distinta a como haya sido autorizado.

5º.- El que de cualquier otra forma cause daño a los conductos de distribución o desagüe y demás obras pertenecientes a la Comunidad.

6º.- El que realice obras o trabajos en su aprovechamiento que alteren las características del mismo.

7º.- El que realizara obras o trabajos –aún los de limpieza y reparaciones ordinarias– en su aprovechamiento, sin comunicarlo previamente a la Junta de Gobierno.

#### 2.- Por el uso de las aguas:

1º.- El que, siendo deber suyo, no tuviere como corresponde, a juicio de la Junta, las tomas, módulos y partidores.

2º.- El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue el turno.

3º.- El que dé lugar a que el agua pase a los escorrederos y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso a la Junta para el oportuno remedio.

4º.- El que en las épocas que le corresponde el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

5º.- El que introdujese en su propiedad o echase en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponde y dando lugar a que se desperdicie, y por elevar el nivel de la corriente en el cauce de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidore de modo que produzca mayor cantidad de agua de la que deba utilizar.

6º.- El que en cualquier momento tomase el agua por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7º.- El que tomase caudales a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

8º.- El que para aumentar el agua que le corresponde obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9º.- El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partidior, no lo cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorrederos.

10º.- El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

**ARTÍCULO 63.-** Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas y acuerdos citados, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y éstos a la vez, y además una multa por vía de castigo que no podrá exceder del límite establecido en el Código Penal para las faltas.

**ARTÍCULO 64.-** Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicio de agua o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se evaluarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

**ARTÍCULO 65.-** Las indemnizaciones que hubiere que señalar para aquel partícipe que riegue sus tierras en época o en momento en que no le corresponde hacerlo, se fijarán en cada caso por el Jurado de Riegos.

**ARTÍCULO 66.-** Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

**ARTÍCULO 67.-** Si las faltas denunciadas constituyesen delito o falta o, sin estas circunstancias, las cometieran personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Juzgado, Tribunal u órgano administrativo competente.

## CAPÍTULO VI

### DE LA ASAMBLEA GENERAL

**ARTÍCULO 68.-** La reunión de los partícipes en los aprovechamientos de la huerta de Piñana, ya como regantes, ya para otros usos reconocidos, constituye la Asamblea General, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

**ARTÍCULO 69.-** La Asamblea General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en Diciembre y otra en Junio; y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Presidente de la Comunidad, la Junta de Cequiaje o lo pidan por escrito un número de partícipes que representen como mínimo el 5% de la totalidad de votos de la Comunidad.

La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias de la Asamblea General, se hará por medio del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de la capital.

De dicha convocatoria se remitirá asimismo y simultáneamente con su envío al Boletín Oficial de la Provincia en su Reglamentaria vía gubernativa, un ejemplar al Comisario de Aguas del Ebro.

**ARTÍCULO 70.-** La Asamblea General se reunirá en Lleida y en el local que se señale en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará de Secretario el que lo sea de la misma.

**ARTÍCULO 71.-** Tienen derecho a la asistencia a la Asamblea General con voz y voto todos los partícipes de la Comunidad.

**ARTÍCULO 72.-** Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad se computarán como dispone de Ley de aguas y las normas contenidas en los artículos anteriores para equiparar todos los aprovechamientos a hectáreas de tierra regable, ejerciéndose la facultad del voto por la extensión que cada uno posea en hectáreas o fracción de hectárea.

#### **ARTÍCULO 73.- Corresponde a la Asamblea General:**

- 1.- La elección de los vocales de la Junta de Cequiaje y del Jurado de Riegos.
- 2.- El examen y aprobación de los presupuestos de Ingresos y Gastos de la Comunidad que ha de formar y presentarle para su aprobación la Junta de Cequiaje.
- 3.- La aprobación de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos, que ha de someterle igualmente la Junta de Cequiaje con su censura.
- 4.- El acuerdo para imponer nuevas derramas si no bastase para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del Presupuesto aprobado y fuese necesario a juicio de la Junta de Cequiaje la formación de un presupuesto adicional.

#### **ARTÍCULO 74.- Compete a la Asamblea General deliberar especialmente:**

- 1.- Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio de la Junta de Cequiaje merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.
- 2.- Sobre cualquier asunto que le someta la Junta de Cequiaje o alguno de los partícipes de la Comunidad.
- 3.- Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión de la Junta de Cequiaje.
- 4.- Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces que pueda alterar de un modo sustancial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

**ARTÍCULO 75.-** La Asamblea General ordinaria de Diciembre se ocupará principalmente:

1.- En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar la Junta de Cequiaje.

2.- En el examen de aprobación de los Presupuestos de Ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente la Junta de Cequiaje.

**ARTÍCULO 76.-** La Asamblea General ordinaria que se reúne en Junio se ocupará:

1.- Del examen y aprobación de la Memoria General correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar la Junta de Cequiaje.

2.- Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.

3.- El examen de la cuenta de gastos correspondiente a todo el año anterior que debe presentar la Junta de Cequiaje.

**ARTÍCULO 77.-** La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los partícipes presentes.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas, según acuerdo de la propia Asamblea.

**ARTÍCULO 78.-** Para la validez de los acuerdos de la Asamblea General reunida en primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad computados en la forma prevista en estas Ordenanzas. Si no concurre dicha mayoría, podrá celebrarse en segunda convocatoria siempre y cuando se hubiere así expresado y formulado. En las reuniones de la Asamblea General en esta segunda convocatoria serán válidos los acuerdos sea cual fuere el número de partícipes que concurran.

**ARTÍCULO 79.-** No podrá tratarse en la Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, de ningún asunto que no se halle mencionado en la convocatoria.

**ARTÍCULO 80.-** Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Asamblea General.

Tendrá derecho de asistencia a la Asamblea General el representante de la Comisaría de Aguas del Ebro que designe el Comisario Jefe, el cuál podrá intervenir en las deliberaciones en función de las mismas e interpretación de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas.

## CAPÍTULO VII

### DE LA JUNTA DE CEQUIAJE

**ARTÍCULO 81.-** La Junta de Cequiaje encargada especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de:

Seis vocales, dos por cada una de las acequias Mayor, del Medio y del Cap, elegidos en Asamblea General por los partícipes del Canal de Piñana en término de Lleida.

Un vocal elegido por otros aprovechamientos en el término de Lleida.

Los partícipes que, por la situación de sus fincas o por el orden de turnos establecido, sean los últimos en recibir el agua para el riego, deberán estar representados en todo momento en la Junta por un Vocal al menos.

**ARTÍCULO 82.-** Para la elección de vocales se convocará Asamblea General que se celebrará la segunda decena del mes de Febrero del año que corresponda.

La convocatoria será hecha por el Presidente de la Comunidad, con quince días de antelación, en la que constará el lugar y día de su celebración y publicada por medio de anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de la capital.

**ARTÍCULO 83.-** La elección se celebrará de nueve a trece horas. Presidirá la mesa electoral el Presidente de la Comunidad y actuarán como Vocales los dos regantes presentes en el acto de constitución de la mesa que sean propietarios, respectivamente de mayor a menor superficie de tierra regable.

**ARTÍCULO 84.-** La elección se hará por medio de papeletas escritas por el elector, o a su ruego con los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote.

Cada partícipe del Canal de Piñana, podrá votar a tres vocales, uno por cada una de las acequias Mayor, del Medio y del Cap.

El voto de los partícipes se computará según lo dispuesto en estas Ordenanzas, y previo a la votación cada partícipe recabará del Presidente exprese en su papeleta la extensión de tierras que figura en el padrón y por la que vota, diligencia que se autenticará con el sello de la Comunidad.

**ARTÍCULO 85.-** La elección del Vocal en representación de los aprovechamientos industriales y ganaderos se celebrará el mismo día que los anteriores, y con las mismas formalidades.

**ARTÍCULO 86.-** El voto será individual, y para ejercerlos deberá figurarse inscrito en el padrón especial ordenado a este fin en el artículo 58 de estas Ordenanzas.

**ARTÍCULO 87.-** Terminada la votación, el escrutinio se realizará por el Presidente de la Comunidad y dos secretarios nombrados al efecto por la Asamblea General antes de dar principio a la elección. Será público y se proclamarán vocales a los que reuniendo las condiciones exigidas por estas Ordenanzas hubieran obtenido en cada caso el mayor número de votos.

## CAPÍTULO X

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento de la Junta de Cequiaje y del Jurado de Riegos, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones y a la de la Junta de Cequiaje, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

B) La primera renovación de la mitad de los vocales de la Junta de Cequiaje y del Jurado de Riegos se verificará en la época designada en el artículo 82 de estas Ordenanzas una vez transcurridos tres años de su primera constitución, designando a suerte los vocales que hayan de cesar en sus cargos.

C) Inmediatamente que se constituya la Junta de Cequiaje procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en el capítulo IV de estas Ordenanzas.

D) Procederá asimismo la Junta de Cequiaje a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Comisaría de Aguas del Ebro doce ejemplares de los mismos.

## REGLAMENTO

### PARA LA JUNTA DE CEQUIAJE

# REGLAMENTO

## PARA LA JUNTA DE CEQUIAJE

### DE SU CONSTITUCIÓN

**ARTÍCULO 1.-** La Junta de Cequiaje instituida por las Ordenanzas y elegida por la Junta General, se constituirá el primer viernes del mes de marzo siguiente al de su elección.

**ARTÍCULO 2.-** La convocatoria para la constitución de la Junta de Cequiaje después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el Presidente de la Comunidad, el cuál la Presidirá hasta su constitución definitiva con la elección del Presidente de la Junta de Cequiaje que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los vocales, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, la convocará el Presidente de la Junta de Cequiaje por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por aquél.

La convocatoria se hará con dos días de antelación, cuando menos, salvo casos de urgencia, y con expresión del orden del día, cuando a juicio del Presidente mereciese algún asunto el calificativo de grave, se expresará así en la convocatoria.

**ARTÍCULO 3.-** Los vocales de la Junta de Cequiaje a quienes corresponda cesar en el cargo, según las Ordenanzas, lo verificará en el acto de su constitución y, a partir de este momento los que les hayan reemplazado entrarán en el ejercicio de sus funciones.

En el momento de su toma de posesión, cada vocal designará su respectivo suplente.

**ARTÍCULO 4.-** La Junta de Cequiaje, el día de su constitución, elegirá:

1.- Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-Presidente.

2.- El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riegos.

**ARTÍCULO 5.-** La Junta de Cequiaje tendrá su residencia en Lleida.

**ARTÍCULO 6.-** La Junta de Cequiaje, como representante de la Comunidad, interpondrá en cuantos asuntos a la misma se refieran ya sea con sus partícipes, con la Comunidad General o con personas extrañas, ya con las Autoridades y Organismos del Estado, Provincia y Municipio; ya con los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción.

**ARTÍCULO 7.-** La Junta de Cequiaje celebrará sesiones ordinarias una vez cada semana y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportunas o pidan la mayoría de los Vocales.

**ARTÍCULO 8.-** La Junta de Cequiaje adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales presentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Cuando el asunto haya merecido la calificación de grave y así figure en la convocatoria, para que haya acuerdo será preciso que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría absoluta de la totalidad de los vocales. Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

**ARTÍCULO 9.-** Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias o nominales cuando así lo solicite algún vocal.

**ARTÍCULO 10.-** La Junta de Cequiaje anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente.

## DEBERES Y ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 11.-** Es obligación de la Junta de Cequiaje:

1.- Dar conocimiento al Comisario Jefe de Aguas del Ebro su constitución y renovaciones periódicas.

2.- Hacer que se cumplan las leyes y disposiciones en materia de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento de esta Junta de Cequiaje y el del Jurado de Riegos.

3.- Llevar a cabo las órdenes y resoluciones que por el Ministerio de Obras Públicas, la Comisaría de Aguas del Ebro y el Sindicato de Riegos de la Comunidad General del Canal de Piñana se le comuniquen sobre asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 12.-** Es obligación de la Junta de Cequiaje, respecto de la Comunidad:

1.- Hacer respetar los acuerdos que la misma adopte en su Junta General.

2.- Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.- Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.- Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

**ARTÍCULO 13.-** Son atribuciones de la Junta de Cequiaje, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.- Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta General en sus reuniones con arreglo a los prescritos en el capítulo VI de las Ordenanzas.

2.- Presentar a la Junta General en su reunión de Diciembre el presupuesto anual de ingresos y gastos para el año siguiente.

3.- Presentar a la Junta General, cuando corresponda, la lista de los vocales de la propia Junta de Cequiaje y el Jurado de Riegos que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas.

4.- Formar los presupuestos extraordinarios de ingresos y gastos a que hubiere lugar, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlo a la aprobación de la Junta General.

5.- Cuidar de la policía, de los cauces y demás obras que estén a su cargo, atendiendo la conservación, limpieza y reparación de los mismos.

6.- Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, la adquisición o disposición de toda clase de bienes y la transmisión sobre los mismos, la contratación o adjudicación de obras, la censura de cuentas, el reconocimiento de créditos, concertar operaciones crediticias y cualquier otra clase de compromisos económicos.

**ARTÍCULO 14.-** Corresponde a la Junta de Cequiaje, respecto de obras:

1.- Fomentar los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo y presentarlo al examen y aprobación de la Junta General.

2.- Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación.

3.- Ejecutar dichas obras, previa autorización del Sindicato de Riegos de la Comunidad General del Canal de Piñana en los casos en que sea menester.

4.- Dirigir e inspeccionar las obras que se realicen por cuenta de la Comunidad con sujeción a sus Ordenanzas, y vigilar que las autorizaciones otorgadas a uno o varios partícipes se ejecuten en las condiciones señaladas en las autorizaciones.

5.- Acordar todo lo relativo a las limpias y cuidado de los cauces disponiendo lo necesario para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación de las obras.

6.- Aquellas otras facultades que se determinan en las Ordenanzas de la Comunidad.

**ARTÍCULO 15.-** Corresponde a la Junta de Cequiaje, respecto a las aguas:

1.- Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento establecen las Ordenanzas o acuerde la Junta General.

2.- Proponer a la Junta General las variaciones que considere oportuno en el uso de las aguas.

3.- Dictar las reglas convenientes, con sujeción a lo acordado por la Junta General, para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas.

4.- Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos partícipes, y cuidando de que en momentos de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.- Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

**ARTÍCULO 16.-** Corresponde a la Junta de Cequiaje adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.- Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta General.

2.- Para recaudar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de Riegos de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de treinta días, el procedimiento administrativo de apremio vigente contra los deudores de la Hacienda Pública.

Para la ejecución forzosa a los acuerdos que adopte la Junta de Cequiaje en los asuntos de su competencia, podrá utilizar los medios que autorizan el artículo 104 de la Ley reguladora del Procedimiento administrativo, en la forma que la misma dispone.

## DEL PRESIDENTE

**ARTÍCULO 17.-** Corresponde al Presidente de la Junta de Cequiaje o en su defecto al Vice-Presidente:

1.- Convocar a la Junta de Cequiaje y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias.

2.- Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Junta de Cequiaje y cuantas órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.

3.- Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta cuando se refiera a casos no previstos en este Reglamento.

4.- Firmar y expedir los mandamientos de pago contra la Tesorería de la Comunidad, y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.- Rubricar los libros de actas y acuerdos de la Junta de Cequiaje.

6.- Decidir las votaciones de la Junta de Cequiaje en los casos de empate.

7.- Sustituir al Presidente de la Comunidad en los casos de incapacidad, ausencia o enfermedad.

## PERSONAL

**ARTÍCULO 18.-** La Junta de Cequiaje propondrá la designación de un Secretario, un Tesorero-Contador y el personal técnico, administrativo, obrero y subalterno que precise para el cumplimiento de sus fines, fijando la remuneración que debe percibir.

**ARTÍCULO 19.-** Corresponde al Secretario de la Comunidad como Secretario a su vez de la Junta de Cequiaje:

1.- La Jefatura de las dependencias, servicios generales y de todo el personal.

2.- Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

3.- Anotar en el correspondiente libro los acuerdos de la Junta de Cequiaje, fechas y firmados por él y por el Presidente.

4.- Autorizar con él sus órdenes y aquéllas que emanen de acuerdos de la Junta.

5.- Elaborar los presupuestos ordinarios y, en su caso, extraordinarios, así como el estado de cuentas.

6.- Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente de los padrones.

7.- Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

**ARTÍCULO 20.-** Corresponde al Tesorero-Contador:

1.- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos, y de las que por cualquier otro concepto pueda percibir la Comunidad.

2.- Pagar los libramientos y cuentas justificadas, debidamente autorizadas por la Junta y el páguese del Presidente de la misma, que se le presenten.

3.- Llevar un libro en el que se anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Cequiaje en sus sesiones ordinarias.

**ARTÍCULO 21.-** El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

**ARTÍCULO 22.-** Corresponderá al personal de vigilancia hacer cumplir las normas que se dicten para el aprovechamiento de las aguas, la buena ordenación y vigilancia de los riegos y la buena conservación de los cauces.

El personal de vigilancia podrá, además, ser dedicado a trabajos de limpia y reparación de cauces en aquellas épocas en que así lo crea conveniente la Junta de Cequiaje.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A).- Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución de la Junta de Cequiaje, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

B).- La Junta de Cequiaje, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C).- Procederá también a la formación del plano parcelario de toda la propiedad de la Comunidad con los padrones generales y planos ordenados en el Capítulo IV de las Ordenanzas.

D).- Deberá establecer igualmente sobre el terreno, puntos invariables que sirvan para comprobar en todo tiempo las soleras y alturas de coronación de las tomas, vertederos y aliviaderos de superficie en los diversos cauces a fin de que no se puedan alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la debida formalidad en actas autorizadas por la Junta de Cequiaje y en el padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes.

## REGLAMENTO

### PARA EL JURADO DE RIEGOS



# REGLAMENTO

## PARA EL JURADO DE RIEGOS

**ARTÍCULO 1.-** El Jurado instituido en las Ordenanzas y el elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General se constituirá, cuando se renueve, dentro de los 15 días siguiente a la constitución de la Junta de Cequiaje.

La convocatoria para la constitución se hará por el Presidente, el cuál dará posesión de su cargo a los nuevos vocales terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el empeño de su cargo.

**ARTÍCULO 2.-** La residencia del Jurado de Riegos será la misma de la Junta de Cequiaje.

**ARTÍCULO 3.-** El Presidente del Jurado convocará y presidirá las sesiones y juicios, asistido por el Secretario, que será el de la Comunidad.

**ARTÍCULO 4.-** El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que el Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente. El Vocal que no pueda asistir lo comunicará inmediatamente a la Secretaría para que se pueda citar el suplente que corresponda.

El Vocal que sin causa debidamente justificada no asistiera a tres sesiones consecutivas del Jurado, cesará automáticamente en el cargo y será sustituido por el respectivo suplente.

**ARTÍCULO 5.-** Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y para que sus acuerdos o fallos sean validos, habrán de asistir como mínimo, el Presidente y dos vocales.

**ARTÍCULO 6.-** El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde al Jurado de Riegos de la Comunidad:

1.- Entender de las cuestiones que se susciten entre los partícipes o entre éstos y la Comunidad, sobre aquellas materias que sean de su competencia.

2.- Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas y de los acuerdos de la Junta de Cequiaje sobre cuestiones de su especial competencia, y conocer de las denuncias o testimonios de particulares que le remita el Sindicato o Jurado de Riegos de la Comunidad General por estimar que los hechos a que se refieren son de la incumbencia de este Jurado.

3.- Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

**ARTÍCULO 8.-** Las denuncias por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el de la Junta de Cequiaje, y por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales. También podrán presentar denuncias por tales hechos, todos los partícipes de la Comunidad.

Los empleados de la Comunidad vienen obligados a denunciar inmediatamente las infracciones de que tengan conocimiento.

Las denuncias podrán hacerse de palabra o por escrito.

**ARTÍCULO 9.-** Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 255 de la Ley atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** Presentadas al Jurado una o más denuncias o cuestiones de hecho, señalará el Presidente el día y hora en que habrán de examinarse y convocará al Jurado y a los partícipes interesados con ocho días de antelación, como mínimo, por medio de papeletas en las que se expresará sucintamente las cuestiones o hechos denunciados, y se advertirá a los interesados que deben comparecer con todos los medios de pruebas que intenten valerse.

A tal fin y para que puedan prepararse las pruebas a practicar en el acto del juicio, los interesados podrán examinar las actuaciones en la Secretaría del Jurado hasta un día antes de su celebración.

**ARTÍCULO 11.-** Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se entregarán a domicilio por cualquier otro medio que acredite fehacientemente haberse practicado la citación.

Si el partícipe denunciado tuviera su domicilio fuera de la zona regable, la citación se practicará al administrador, arrendatario, aparcerero, cultivador o empleado de la finca o establecimiento industrial del que se derive su condición de partícipe.

**ARTÍCULO 12.-** La sesión o juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenada, y el juicio tendrá lugar el día fijado haya o no concurrido el denunciado.

El acto dará comienzo dando cuenta el Secretario de las actuaciones practicadas. Las partes que concurren al juicio expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a sus derechos e intereses y propondrán las pruebas que estimen pertinentes. El Jurado admitirá las que puedan practicarse en el acto y se refieran a los hechos sobre los que hubiese conformidad. Podrán también admitir aquellas que requieran el traslado del Jurado fuera del local de la audiencia, si las estima indispensables, en cuyo caso suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario, continuando después sin interrupción. Practicadas las pruebas admitidas, las partes formularán oralmente sus conclusiones de un modo concreto y preciso.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones el Jurado deliberará previamente para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento pronunciará su fallo, que notificará en legal forma.

En el caso que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario que se lleven a cabo determinadas pruebas, o de que hayan de practicarse peritaciones para la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que hayan de realizarse, designará el Vocal o Vocales ante quienes tenga que practicarse, con o sin intervención de las partes, y nombrará el Périto que deba verificar la tasación. Una vez así practicado, se constituirá nuevamente el Jurado el día que su Presidente señale, para su deliberación y fallo.

**ARTÍCULO 13.-** Serán de cargo de los infractores declarados responsables los gastos que origine la traslación del Jurado o de cualquiera de sus Vocales para el reconocimiento de terreno y la intervención de Peritos para la valoración de los daños y perjuicios.

**ARTÍCULO 14.-** El Jurado podrá imponer a los infractores las multas prescritas en sus Ordenanzas que no podrán exceder del límite señalado en el Código Penal para las faltas y además la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad, a sus partícipes, o a una y otros a la vez clasificando las que a cada uno correspondan.

**ARTÍCULO 15.-** Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

**ARTÍCULO 16.-** Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el Vº Bº del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivaron la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirlos.

**ARTÍCULO 17.-** Celebrado el juicio, se remitirá por el Jurado relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, hayan impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, ésto es, si sólo con multa, o también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, a aquélla y éstos a la vez.

**ARTÍCULO 18.-** La Junta de Cequiaje hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes de la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego en la Caja de la Junta de Cequiaje el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.